



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 54073/2017/1/CA1** (12.293), Carátula: "Incidente N° 1 - IMPUTADO: s/INCIDENTE DE EXCARCELACION", (Juzgado Federal N° 2, Secretaria N° 6, de San Isidro).  
**Registro de Cámara: 11194**

**San Martín, 10 de agosto de 2017.-**

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Llega este incidente a estudio del Tribunal, a raíz del recurso de apelación deducido por la defensa oficial de contra el auto que no hizo lugar a la excarcelación del nombrado, bajo ningún tipo de caución (Cfr. Fs. 29/31 y 33/36).

En el día de la fecha, al expedirse la Sala en el legajo de apelación sobre el principal, se confirmó el auto que ordenó el procesamiento del causante, modificando la calificación legal acordada por la de tenencia ilegítima de estupefacientes, previsto y penado en el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737.

Sentado ello, puesto a resolver sobre el objeto en debate, se advierte que la escala penal prevista para el injusto endilgado se adecua a la hipótesis de soltura contemplada en el artículo 317, inciso 1°, en función del artículo 316, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación, ya que el máximo de la escala penal previsto en abstracto, no supera el tope de 8 años de pena privativa de la libertad allí establecido, ni su mínimo la de 3 años.



Por otra parte -al menos por el momento- no se advierte que concurran en el *sub examen* las pautas obstativas contempladas en el artículo 319 del catálogo instrumental, ya que el nocente carece de antecedentes condenatorios; así como que del informe socio ambiental agregado al legajo de personalidad que corre por cuerda, no surgen pautas que indiquen la presencia de riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

En tales condiciones, el pronunciamiento traído a revisión habrá de ser revocado, concediendo la excarcelación a  
bajo caución juratoria ya que, además, no se advierte la presencia de índices que obliguen a apartarse de la regla general contenida en el Art. 321 del ordenamiento adjetivo.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto apelado, en cuanto fuera materia de recurso, y conceder la excarcelación a

bajo caución juratoria, debiendo instrumentarse la medida en la instancia de origen, labrándose el acta compromisoria de práctica (Arts. 325 y 326 del Código Procesal Penal de la Nación).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 54073/2017/1/CA1** (12.293), Carátula: “*Incidente N° 1*  
- *IMPUTADO:*  
*s/INCIDENTE DE EXCARCELACION*”, (Juzgado Federal  
N° 2, Secretaria N° 6, de San Isidro).  
**Registro de Cámara: 11194**

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección  
de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley  
26.856) y devuélvase.-

JUAN PABLO SALAS

MARCOS MORAN

MARCELO DARIO FERNANDEZ

DIEGO ARISTIDES CASSANI  
SECRETARIO DE CAMARA

